



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Decreta Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Néstor Felipe Restrepo Gómez
Javier Coy Sánchez
Demandado: Constructora Comowerman Ltda
Radicado: 63001-31-03-003-2012-00250-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Este proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito: i) que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, ii) que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o iii) por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un

escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil.

Se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en hipoteca distinguido con matrícula inmobiliaria 280-19675 y de los inmuebles 280-179285, 280-179286, 280-179287, 280-179288, 280-179289, 280-179290, 280-179291, 280-179292, 280-179293, 280-179294, 280-179295, 280-179296, 280-179297, 280-179298, 280-179299, 280-179300, 280-179362, 280-179361 y 280-179360 de propiedad de la ejecutada. Cuaderno principal tomo I páginas 193 y 307 del PDF.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido por Néstor Felipe Restrepo Gómez contra Constructora Comowerman Ltda.

SEGUNDO. LEVANTAR el embargo y secuestro, de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias: 280-19675, 280-179285, 280-179286, 280-179287, 280-179288, 280-179289, 280-179290, 280-179291, 280-179292, 280-179293, 280-179294, 280-179295, 280-179296, 280-179297, 280-179298, 280-179299, 280-179300, 280-179362, 280-179361 y 280-179360

ADVIERTASE que dicha medida continúa vigente para el proceso de cobro coactivo (Exp. 66153) adelantado por la Superintendencia de Sociedades, Regional Manizales, en virtud al embargo de remanentes comunicado con oficio 2016-05-006162 del 29-09-2016.

Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que obre en el proceso administrativo de cobro coactivo seguido allí contra La Construcción Comowerman Ltda, en virtud a la concurrencia de embargos.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa anotación en justicia silgo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Alejandra

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea21f1f577544a44e5f5f5d80208df72038bb6d76c2d9d476a
12acb93b0f7f69**

Documento generado en 07/10/2021 01:31:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**